



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ
VS. COLPENSIONES y OTRA
RADICADO: 760013105 005 2023 00217 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 341

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 027 del 29 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema

de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se dijo que es:

“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000**, cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

La Sala, procedió a estudiar si COLFONDOS S.A., cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral,(Archivo, 39ActaAudienciaArt77y80, Expediente digital, cuaderno Juzgado), con personería jurídica reconocida; (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue proferida el 29 de febrero de 2024, notificada por edicto el 1 de marzo de 2024 y el recurso fue presentado mediante correo electrónico, el 4 de marzo de 2024; (iii) que COLFONDOS S.A., tiene interés jurídico pues en la sentencia de primera instancia se condenó a COLFONDOS y en esta instancia se adicionó y confirmó lo decidido.

Lo decidido en primera instancia por el *A quo* fue lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, del señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ acaecido el 01 de noviembre de 1997, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A; a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario , incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 y seguros previsionales, estos dos últimos con cargo al patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y deben ser indexados estos últimos dos conceptos a la fecha en que se efectúe el descuento, correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS.

CUARTO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos

pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

QUINTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** a reintegrar si lo hubiere, al demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEXTO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de **un (01) S.M.L.M.V.**, como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor del demandante.

SEPTIMO: DECLARAR probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION formulada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**. **Respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A.**

OCTAVO: CONDENAR en costas a **COLFONDOS S.A.** y a favor de las llamadas en garantía, inclúyase en las mismas, por concepto de agencias en derecho, a la suma de un (01) salario mínimo mensual vigente, para cada una de ellas².

En esta instancia se adicionó y confirmó lo decidido, así:

“PRIMERO. - ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 358 del 20 de noviembre de 2023 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** discriminar los valores a trasladar a **COLPENSIONES**, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se les otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO. - ADICIONAR de la sentencia 358 del 20 de noviembre de 2023 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir del vencimiento del plazo otorgado a la administradora del RAIS.
CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia”.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Sin embargo, COLFONDOS S.A. no allegó historia laboral o liquidación que permita determinar la cuantía necesaria de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., pues la Sala no evidenció constancia emitida por COLFONDOS S.A donde se pueda observar la determinación de los gastos de administración, aporte al FGPM y comisiones que percibió del demandante, que sirvan de referencia para determinar la cuantía requerida, en ese orden y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia AL2037-2023, en el que precisó: *“En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiere ocasionar, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo”*.

Así las cosas, como en el expediente no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico que se le produce a la demandada, con la sentencia objeto del recurso y en ella tampoco se tasó el valor correspondiente a cada uno de los rubros que deben trasladarse, no existen parámetros objetivos para determinar la suma *gravaminis*, *“no se puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde*

asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones”, en tanto no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por costos de administración, las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, los rendimientos y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media (CSJ AL19182023), por lo tanto no se concederá el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

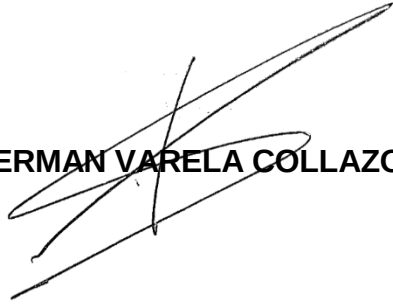
PRIMERO: NEGAR por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A, contra la sentencia 027 del 29 de febrero de 2024, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e221d7d2ff7aaa60ce15942f2fe5c9cf93e95f3214bb7502b247afe80b1b3**

Documento generado en 26/07/2024 11:56:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>